

Caso No. 1784-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° 1784-20-EP, **Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 01281-2020-00032 seguido por la Fiscalía General del Estado y la señora Delia Aurora Tacuri Pillco como acusadora particular en contra del señor Jesús Guillermo Llaczha Ortega por el presunto cometimiento del delito de fraude procesal¹, los días 1 y 9 de septiembre de 2020, ante la Unidad Judicial Penal de Gualaceo se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, en la cual la Fiscalía emitió su dictamen acusatorio, las partes presentaron sus argumentos y el juez de la causa dictó auto de sobreseimiento conforme al numeral 2 del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal² (COIP). El auto de sobreseimiento fue reducido a escrito el 18 de septiembre de 2020, del cual consta en el SATJE lo siguiente: “29/09/2020. RAZÓN DE EJECUTORIA 08:23:24. RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO QUE CONSTA EN EL EXTRACTO DE AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY. CERTIFICO” (mayúsculas en el original).
2. El 14 de octubre de 2020, la señora Delia Aurora Tacuri Pillco presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado el 9 de septiembre de 2020 y

¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 272.- *Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el curso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.

² *Ibíd.* Artículo 605.- *Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.*

Caso No. 1784-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

reducido a escrito el 18 de septiembre del mismo año por parte del juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo.

**II
Oportunidad**

3. El **14 de octubre de 2020**, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de **dictado oralmente el 9 de septiembre y reducido a escrito el 18 de septiembre de 2020** por el juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III
Requisitos**

4. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: 3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*
5. De conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 1944-12-EP/19, el agotamiento de medios de impugnación por parte del accionante es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional porque permite a la jurisdicción ordinaria: (i) precautelar los derechos de las partes procesales y (ii) corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido³.
6. En este caso, se observa que la accionante tenía disponible el recurso de apelación para impugnar el auto de sobreseimiento, de conformidad con el numeral 3 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal⁴ ya que en el presente asunto sí existió acusación fiscal. Sin embargo, la accionante no agotó dicho mecanismo de impugnación, ni justificó que este era ineficaz o inapropiado, así como tampoco justificó que la falta de su interposición no fuera

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019.

⁴ Artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal: “*Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal*”.

Caso No. 1784-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

atribuible a su negligencia; y, debido a esta falta de impugnación el auto de sobreseimiento se encuentra ejecutoriado.

**IV
Decisión**

7. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1784-20-EP**.
8. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
9. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN